

Santiago, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Proveyendo los escritos folios 33 y 34: a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que, con fecha 20 de agosto de 2020, comparece don Michel Isuani Larruy, argentino, abogado, quien interpone recurso de protección en contra de Televisión Nacional de Chile, representada legalmente por Francisco José Guijón Errázuriz, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la emisión del reportaje “Fiscalía y PDI investigan automotora Larruy” que afecta los derechos establecidos en el artículo 19 N° 1, 3 y 4 de la Constitución Política de la República, solicitando que en definitiva el contenido audiovisual de aquel no vuelva a ser emitido por señal de televisión o cualquier medio de reproducción y se borre o destruya por la recurrida, con costas.

Refiere que el 11 de agosto de 2020, un equipo periodístico de la recurrida encabezado por doña Carla Rodríguez Gómez fueron responsables de la emisión de un reportaje exhibido en el noticiero 24 horas denominado “Fiscalía y PDI investigan a automotora Larruy” y a su vez en su página web quedando disponible en las direcciones electrónicas que detalla. Aclara que la automotriz Larruy Ltda, no tiene investigación en su contra.

Indica que según el reportaje existen 3 clientes, a quienes se les adeudaba un porcentaje de vehículo comercializado: don Giovanni Arias González, don Juan Pablo Cisternas, doña Daniela Tapia y un cuarto ex cliente don José Luis San Miguel Echeverría. Expresa que este último tuvo un conflicto pretérito con la empresa pues un vehículo de propiedad de su cónyuge fue consignado en compraventa y posterior a su enajenación quedó en panne negándose el Sr San Miguel a costear el pago de reparación. Afirma que, al ser contactado, sin su consentimiento grabó la conversación la que fue editada y sacados sus dichos de contexto. Alude que posteriormente el Sr San Miguel subió a las redes sociales la conversación y el documento con orden de no pago, el que finalmente paga mediante transferencia electrónica para luego interponer demanda contra la cónyuge por cobro de factura de reparación en causa Rol C-6445-2019 ante el 11° Juzgado Civil de Santiago.

Señala que en el reportaje se reprodujo dicha grabación acomodaticia concluyendo que se dedicaba a amenazar a los clientes para no cobrar deudas de la automotora. Manifiesta que la a desprolijidad periodística es



evidente. Además, señala el número privado de su teléfono, lo que vulnera el derecho de protección a su honra, intimidad y vida privada. Entiende que la función de los medios de comunicación es informar a la opinión pública sobre el acontecer nacional e internacional de manera imparcial y objetiva, lo que no ocurrió en el reportaje referido que se traduce en una lesión al exhibir sin su consentimiento una conversación telefónica privada enlodando su imagen con parte de sus declaraciones que no revisten caracteres de delito, rayando las afirmaciones contenidas en él en la injuria, más aún cuando el tema comercial está zanjado.

Agrega que luego del reportaje el Sr. San Martín copia el enlace url en su perfil de la red social Facebook con libre acceso al público, con desagradables consecuencias ya que al publicar su número de teléfono no ha cesado de recibir llamados. Precisa que la periodista que participó en el reportaje sostuvo una conversación con el recurrente, en que comenta el tema y le informó de cada caso en particular, señalando que estaba dando solución a cada uno de ellos y poseía correos electrónicos que daban cuenta de ello, tratándose de un tema comercial. Refiere que los clientes que participaron en el reportaje sabían del arreglo arribado y de la gestión de un crédito con una institución financiera para el pago de eventuales saldos, sin embargo, ésta después de exhibido el reportaje comunicó su decisión de no otorgar el referido préstamo.

Indica que producto del acto que denuncia se vio amenazada su privacidad e intimidad y su integridad psíquica al tener que soportar el acoso de un sinnúmero de llamadas y el estrés asociado a la incómoda situación. Expresa que esto también afectó su entorno familiar, además de lesionar su honra y vulnerar el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales pues no tuvo derecho a réplica ni se le dio la posibilidad de defenderse, máxime si las conductas ilícitas que el reportaje sugiere no constan en decisión alguna que emane de un órgano jurisdiccional.

Acompaña copia de la publicación efectuada por el Sr. San Martín en su perfil de Facebook el 11 de agosto de 2020 que permitió acceder al público general.

Segundo: Que, don Hernán Triviño Oyarzún, abogado en representación de la recurrida, informa al tenor del recurso, solicitando el rechazo del mismo.

Preliminarmente indica que, se recibió una denuncia respecto de supuestas irregularidades a propósito de la venta de autos en que la



automotora oficiaba de intermediaria, que consistiría en apropiarse de los dineros provenientes de la venta de automóviles dejados en consignación. Asevera que los realizadores del programa tomaron contacto con los denunciantes y los denunciados, estos últimos declinaron entregar su versión de los hechos. Señaló que se tomó contacto con el Ministerio Público que como se puede ver en la nota, informó que existen causas asociadas a los casos que se explican en el reportaje. Puntualizó que la nota de prensa no realiza juicios de valor, únicamente entrega información concreta y obtenida de fuentes abiertas respecto de investigaciones vigentes.

En cuanto al fondo del recurso asevera que no existe acto arbitrario o ilegal por parte de su representada. Aclara que, en el libelo, no explica cómo los hechos que narra configurarían aquella ilegalidad o arbitrariedad. Al contrario, su actuar está amparado por la garantía del artículo 19 número 12 de la Carta Fundamental al tratarse de una cuestión de “relevancia pública”. Afirmar que si bien no existe una definición normativa de que debe entenderse por ella, en todo caso no es un aspecto cuestionado por la recurrente, debiendo primar siempre la libertad de informar cuando ello sea de interés público.

Hace presente que el artículo 30 de la Ley N° 19744 indica que debe entenderse por “hecho de interés público” y si bien dice está establecido para los delitos de injuria y calumnia, puede ser utilizado como criterio orientador y así en su letra f) refiere a “los consistentes en la comisión de delitos y la participación culpable en los mismos”. En la especie, la causa RUC N° 1910028746-6 a cargo de la Fiscal Carolina Núñez. Aclara que razonar como lo hace la recurrente importa una censura intolerable para un Estado de Derecho. Reitera que los hechos informados por la nota son ciertos.

Alega que esta no es la vía idónea para reclamar lo que se pretende. Puntualiza que la Ley N° 19733 regula la información entregada por los medios de comunicación y ella contempla un procedimiento destinado a sancionar los excesos que se produzcan en virtud de la libertad de información que es lo denunciado en el presente recurso. Expresa que el Código Penal contempla los delitos de injuria y calumnias a que se refiere el libelo y en último caso, la ya citada Ley N° 19733, contempla un procedimiento (derecho a aclaración) especialmente destinado a aquellos casos en que alguien se sienta afectado por una transmisión televisiva que se encuentra regulado en los artículos 16 y siguientes, como parece ser el caso.



Manifiesta que la recurrente derechamente solicita que el medio sea impedido de exhibir a futuro cierto contenido o referirse a determinados hechos, lo que constituye una censura previa que repugna a los principios constitucionales. Sostiene que la libertad de información ciertamente está sujeta a límites en cuanto a su ejercicio, sin embargo, solo es posible concebir mecanismos represivos en este sentido *ex post* pues efectivamente tanto el Código Penal como la Ley N° 19733 establecen tipos penales que sanciona a quien se excede en dicho ejercicio y ciertamente, quien que se sienta injustamente vulnerado puede deducir acción civil destinada a reparar el daño causado. En síntesis, constatando la supuesta comisión de un delito el actor debió ejercer la acción penal correspondiente.

Tercero: Recurrentemente se viene sosteniendo por esta Corte que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

Cuarto: Sobre la existencia de la acción u omisión que motiva la interposición del recurso no existe discusión, que corresponde a la emisión de un reportaje exhibido en el noticiero de TVN llamado 24 horas, realizado el 11 de agosto de 2020, denominado “Fiscalía y PDI Investigan a Automotora Larruy” en el que se contienen diversas denuncias realizadas en contra de la actora, el que posteriormente quedó disponible en determinadas direcciones electrónicas.

Quinto: Que corresponde además consignar que en el petitorio del presente arbitrio constitucional se solicita que *“el contenido audiovisual*



emitido por la recurrida titulada como *“FISCALÍA Y PDI INVESTIGAN AUTOMOTORA LARRUY”*, no vuelva a ser emitido por su señal de televisión, ni por señal o medio de reproducción audiovisual alguno (televisión abierta, por cable, página web, redes sociales etc.) y se borre y/o destruya por la recurrida todo ese contenido”, alegación que no se condice con lo solicitado en estrados -eliminar su nombre y teléfono-, situación que se encuentra proscrita en nuestra legislación.

Sexto: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19 N ° 12 de la Constitución Política de la República - *“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley; la que deberá ser de quórum calificado”*-, en razón a que el recurrido tenía derecho a expresar opiniones respecto a la existencia de una causa penal, en que se efectuaron diferentes denuncias, dado que además se encuentra inserto en el compartir la información disponible a todos los ciudadanos, principios propios de un Estado Democrático de Derecho.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley N ° 19.733 sobre Libertad de Opinión e Información, señala que: *“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley”*.

De esta forma, en el signado reportaje se contienen opiniones respecto a la forma de proceder de la automotora, sin mencionar ámbitos de su vida privada, ni menos efectuar acusaciones o entregar información falsa, dado que aquél se limitó a reproducir los antecedentes que obraban en una causa penal, realizada dentro de los márgenes de la libertad de expresión y el derecho a la información dentro de los parámetros básicos de respeto, aseveraciones de las cuales se colige además que no se ha vulnerado la garantía constitucional del derecho a la honra de las personas -artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República-, en atención a que se está frente al ejercicio legítimo de otro derecho constitucionalmente reconocido.

Séptimo: Que, el profesor don Mario Garrido Montt señaló que el honor es el concepto que tiene una persona de sí misma y aquel que los terceros se han formado acerca de ella en lo relativo a su conducta y



relaciones éticas sociales (Los Delitos contra El Honor). De dicho concepto se aprecia que la noción tiene una faz subjetiva, esto es, la propia estima que cada persona tiene de sí misma, a la cual se puede atentar mediante la llamada injuria contumeliosa. Y también tiene una faz objetiva, en que el honor equivale a la reputación y se le agrede mediante la difamación.

En efecto, las informaciones contenidas en el signado reportaje exhibido por el recurrido como lo fueron en razón a informaciones provenientes de las denuncias que obran en la respectiva causa penal, pero en ningún caso puede inferirse de ellas que sean desdorosas para el honor del recurrente en su faz subjetiva, pues sólo existe una crítica en ciertos actos desarrollados en los roles públicos que revisten los recurrentes. Tampoco puede decirse que hay un daño al honor de los recurrentes en su faz objetiva porque no se ha acreditado que con las mentadas publicaciones se hubiere afectado la reputación de los recurrentes, más aún si aquéllas provinieron de denuncias efectuadas, a través de la cual se inició la correspondiente causa penal, no atribuyéndose por parte de la recurrida conductas de ninguna naturaleza o emisión de juicios de valor, dado que se limita a relatar objetivamente la existencia de denuncias e investigaciones vigentes, recogiendo para ello entrevistas, todo lo cual se encuentra inserto dentro del marco del periodismo investigativo.

En consecuencia, teniendo presente lo previsto en tal norma y lo dicho en los motivos anteriores, esta Corte, apreciando los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, estima que la recurrida no ha cometido ningún acto arbitrario o ilegal, en términos de perjudicar el honor de los recurrentes.

Octavo: Que, además resulta ilustrador consignar que el derecho a la propia imagen ha sido entendido por esta E. Corte Suprema como: *“Referido a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo”* (C.S. Rol N° 2506-2009).

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha entendido que éste se encuentra conectado con la figura externa, corporal o física de la persona, la que por regla general no puede ser reproducida o utilizada sin la autorización de ésta (T.C. Rol N° 2454-13).



Noveno: Que el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el respeto y protección de la vida privada y la honra de la persona y su familia.

Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen, a que precisamente tiende la acción propuesta en autos, es cierto que el artículo 20 de la Carta Fundamental no lo enumera determinadamente entre las garantías susceptibles de ampararse por ese arbitrio cautelar, pero, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo de privacidad de la persona, que esa norma se encarga de tutelar (E. Corte Suprema, Rol N ° 9970-2015).

Décimo: Que los citados derechos -artículos 19 N ° 4 y 12 de la Constitución Política de la República- según ha resuelto nuestra E. Corte Suprema puede -como ocurre en la especie- entrar en colisión con otros derechos y particularmente con el ejercicio de la libertad de expresión y con el derecho de acceso a la información, de lo que se colige que no tiene un carácter absoluto y que, por ende, se encuentra sujeto a límites tales como el interés público en que la ciudadanía conozca de una determinada información (E. Corte Suprema, sentencia Rol N ° 21.499-2014, de fecha 8 de octubre de 2014)

Que con ocasión del conflicto que pueda suscitarse entre los derechos y libertades referidas en los motivos que anteceden y del concepto de interés público, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: *“(…) en cuanto al carácter de interés público, en su jurisprudencia la Corte ha reafirmado la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 29 de noviembre de 2011, caso Fontevecchia y D’ Amico vs. Argentina)

Undécimo: Que el ordenamiento jurídico nacional, específicamente en el artículo 30 de la Ley N ° 19.733, regula lo que debemos entender por “interés público”, preceptuando en su literal b) que se consideran como hechos de interés público de una persona: *“Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real”*. Si



bien es cierto esta norma está establecida para los delitos de injuria y calumnia es posible utilizarla como criterio orientador para efectos de determinar qué información pueda ser de relevancia pública al momento de decidir sobre su publicación, dado que en su letra f) se indica que serán de interés público *“los consistentes en la comisión de delitos y la participación culpable de los mismos”*.

En consecuencia, es el interés público involucrado en la información lo que resulta determinante para concluir cuando la libertad de expresión reclama precedencia sobre la vida privada de las personas, el que varía adoptando diversas formas, tales como el conocimiento de la forma en que se llevan a cabo investigaciones concretas obtenidas de fuentes abiertas de libre acceso al público, respecto de la eventual comisión de delitos y la investigación que sigue adelante el ente persecutor, según obra en causa RUC N° 1910028746-6.

Duodécimo: Que, en lo que dice relación con la supuesta vulneración del derecho a la vida e integridad física de la recurrente -artículo 19 N ° 1 de la Constitución Política de la República- debe tenerse presente que las alegaciones formuladas en razón a la mentada garantía, carecen de sustento probatorio, siendo por tanto elucubraciones que no permiten configurar siquiera una “amenaza”, en términos que posibilite el resguardo por esta Corte de Apelaciones por medio de la acción cautelar intentada -presupuesto básico que configura el núcleo sustancial de todo recurso de protección-, por lo que deberá rechazarse la acción deducida en estos antecedentes.

En este mismo orden de ideas la E. Corte Suprema ha señalado que la amenaza debe ser “seria, directa y actual para los derechos esenciales” (E. Corte Suprema, Rol N ° 7.562-2008 de fecha 26 de enero de 2009), no cumpliéndose a este respecto según las alegaciones de los recurrentes con los requisitos antes aludidos, en el sentido que no se han dado luces sobre la configuración de la inminente afectación a la mentada garantía constitucional, que se condiga con su petición de que se declare que el recurrido hubiera afectado la garantía contemplada en el artículo 19 N ° 1 de la Constitución Política de la República.

Decimotercero: Que, por otra parte, debe desestimarse, la alegación de conculcación al derecho al debido proceso -artículo 19 N ° 3 de la Constitución de la República-, en atención a que podemos señalar,



GXNKKDXXST

que aquél vincula a quien detenta el rol de juzgar, no revistiendo por tanto dicha calidad el recurrido.

Nuestra Constitución Política de la República ampara específicamente las nociones básicas del debido proceso en el artículo 19 N° 3 y establece: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

De esta forma, la palabra sentencia debe entenderse en un sentido amplio, toda resolución judicial. Se refiere, además, a todo órgano que ejerce jurisdicción, en sentido amplio, no sólo a los tribunales de justicia, sino cualquier autoridad *que deba cumplir funciones o ejercer atribuciones que afecten derechos de las personas* entre los cuales no resulta extensible a la persona del recurrido.

Decimocuarto: Que finalmente, de los antecedentes aportados por las partes, debidamente apreciados, hacen concluir además a esta Corte que no se encuentra acreditado de manera alguna, que los hechos tenidos por ciertos constituya un acto arbitrario -sin fundamento alguno- o ilegal al efectuar el recurrido la exhibición del citado reportaje, que amague, altere o prive a los actores de los derechos o garantías constitucionales enunciadas en el libelo de protección, considerando que el denunciado ha actuado en ejercicio de su libertad de expresión, por lo que el mismo será rechazado.

Decimoquinto: Por otro lado, en el contexto descrito, el contenido del recurso evidencia que el ámbito bajo el cual se pretende la actuación de este Tribunal, excede los márgenes de la acción cautelar que describe el artículo 20 de la Carta Fundamental, en la que se comprende sólo a situaciones inequívocas de fácil y rápida comprobación, dentro de un procedimiento breve y sumarísimo, y que no se encuentran bajo el imperio del derecho, cuestión que no acontece en la especie, donde los antecedentes evidencian que la recurrida actuó ajustada a los hechos y al derecho expuestos con antelación.

Decimosexto: Que, en tales condiciones, el recurso de protección no puede prosperar y debe ser desestimado.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección deducido por don



Michel Isuani Larruy, argentino, abogado, quien interpone recurso de protección en contra de Televisión Nacional de Chile, representada legalmente por Francisco José Guijón Errázuriz.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Protección N° 76664-2020

Pronunciada por la Tercera Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, conformada por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero y el Abogado Integrante señor Cristián Lepin Molina.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, doce de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>